



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

RADICACION. 2019-00228  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DECORMUEBLES CARIBE SAS, y otros.

BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020)

BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8 a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra DECORMUEBLES CARIBE SAS NIT No. 900.875.319-3, HUGO CESAR VERGARA ARMENTA C.C. No. 72.154.788 y MERLINDA BUJATO HERRERA C.C. No. 32.741.226, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero: QUINIENTOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$502.404.236.00) por concepto del capital acelerado del pagaré No. 7700086139, más más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados DECORMUEBLES CARIBE SAS NIT No. 900.875.319-3, HUGO CESAR VERGARA ARMENTA C.C. No. 72.154.788 y MERLINDA BUJATO HERRERA C.C. No. 32.741.226, suscribieron a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT No. 890.903.938-8, el pagaré objeto de recaudo de la presente demanda. El plazo se encuentra vencido y los demandados adeudan a la entidad financiera el valor del anterior pagare.

Por auto de fecha octubre veintiuno (21) de 2019, se libró mandamiento de pago contra los demandados (folio 26), corregido mediante auto de fecha enero trece (13) de 2020, quienes fueron notificados por AVISO y no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

Se hace la aclaración que el demandado HUGO CESAR VERGARA ARMENTA C.C. No. 72.154.788, según certificado de cámara de comercio de la sociedad DECORMUEBLES CARIBE SAS NIT No. 900.875.319-3, es el Representante Legal de dicha sociedad, así que conforme al artículo 300 del C.G.P., al estar notificado por aviso el señor HUGO CESAR VERGARA ARMENTA C.C. No. 72.154.788, también lo está la sociedad referida.

#### CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 1 pagaré en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial de fecha 21 de agosto de 2020, presentado a través de correo electrónico por el Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, solicitando dar trámite a la subrogación legal y parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., procede el Despacho a pronunciarse sobre el documento que da constancia de la subrogación parcial, que hace la entidad demandante BANCOLOMBIA en virtud a que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de subrogatorio parcial, le ha cancelado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$251.202.118).

Conforme a lo establecido en los artículos 1666 a 1670 del Código Civil, se aceptara la subrogación parcial que ha operado entre FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y BANCOLOMBIA.

Se condenará en costas a los demandados DECORMUEBLES CARIBE SAS NIT No. 900.875.319-3, HUGO CESAR VERGARA ARMENTA C.C. No. 72.154.788 y MERLINDA BUJATO HERRERA C.C. No. 32.741.226. Practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Seguir adelante la ejecución en contra de DECORMUEBLES CARIBE SAS NIT No. 900.875.319-3, HUGO CESAR VERGARA ARMENTA C.C. No. 72.154.788 y MERLINDA BUJATO HERRERA C.C. No. 32.741.226, en favor del BANCOLOMBIA, como viene ordenado en el mandamiento de pago, con deducción de la suma que corresponde al subrogatario.
2. Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en la ley procesal.
3. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
4. Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.
5. Acéptese la subrogación parcial que por ministerio de la ley se dio entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIA S.A., y BANCOLOMBIA.
6. Téngase al FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. según los términos y para los efectos señalados en el mandato.
7. Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en calidad de subrogatario, hasta la concurrencia del monto cancelado, por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$251.202.118). como acreedor de DECORMUEBLES CARIBE SAS NIT No. 900.875.319-3, HUGO CESAR VERGARA ARMENTA C.C. No. 72.154.788 y MERLINDA BUJATO HERRERA C.C. No. 32.741.226.
8. Tener al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ con C.C. No. 72.003.248 y T.P. 131.527 del C.S.J como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
9. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$33.144.254.00.
10. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482ad10a22abd7538ba6cd708010c4937815b3437ff9b88fc9ac4995e864aec9**

Documento generado en 09/09/2020 09:00:18 a.m.